

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se arrimó poder del demandado al abogado Daniel Felipe Bedoya Gutiérrez, identificado con c.c. No. 8'032.878, con T.P. 168.132 del C.S. de la J., revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encontró que la Tarjeta Profesional se encuentra vigente. A Despacho, 2 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sergio de Jesús González Pérez
Demandados	Andrés Felipe Arango Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00204 00
Interlocutorio No. 329	Reconoce personería - Niega terminación - Ordena Levantamiento Medidas - Reitera requerimiento a cesionario.

I. Reconoce Personería.

Se reconocer personería al abogado Dr. Daniel Felipe Bedoya Gutiérrez, identificado con c.c. No. 8'032.878, y portador de la T.P. 168.132 del C.S. de la J., para representar al demandado Andrés Felipe Arango Restrepo, conforme al poder a él conferido.

II. Solicitud de terminación.

Pese a que, efectivamente en la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo, se ordena al deudor informar a los despachos judiciales, y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del deudor, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por esa entidad, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que **cesen los efectos de los mismos** contra el concursado, y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas

sobre los bienes del mismo; se tiene que **no** encuentra este despacho judicial fundamento legal o fáctico para acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Pues ni en el Decreto Legislativo 560 de 2020, ni en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, por remisión del Decreto, se encuentra que, como consecuencia de la aprobación del acuerdo, sea viable la terminación de los procesos ejecutivos; y tampoco se tiene conocimiento de que ello sea objeto del acuerdo aprobado, como quiera que, a la fecha, se desconoce por este despacho, lo aprobado por esa Superintendencia en relación con el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, a pesar de tener funciones jurisdiccionales, no es superior funcional de esta agencia judicial, por lo que, al no contar con un fundamento jurídico para terminar el presente proceso, no puede accederse a tal petición; máxime cuando la parte demandante, actualmente, no cuenta con representación judicial para pronunciarse frente a tales peticiones, pues a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta en el auto anterior.

Por lo que se niega la petición de terminación del proceso, solicitada por la parte demandada.

III. Medidas Cautelares.

De conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de reorganización del acá demandado, y por lo presupuestado en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, por remisión del último inciso del artículo 8 | del Decreto 560 de 2020, se ordena el **levantamiento** de la medida de **embargo** decretada en el presente proceso sobre el inmueble con **folio de matrícula inmobiliaria 001-628297**. Comuníquese lo acá decidido a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona - Sur, informando que la medida queda por cuenta del **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant.)**, conforme al embargo de **remanentes** comunicado, al cual también se le informará tal decisión, y por cuanto es a dicha agencia judicial a la que le compete el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, sin

que pueda este despacho desconocer tal comunicación de medida de remanentes, por la orden dada por la Superintendencia Financiera.

IV. Reitera Requerimiento.

Se reitera el **requerimiento** al señor Sergio de Jesús González Pérez, demandante, para que constituya apoderado que lo represente en el presente proceso, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **034**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO